

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520160034000
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento (Contractual)
Accionante	IDACO SA e Infraestructura y CIA SAS
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

- El 29 de noviembre de 2016, IDACO SA e Infraestructura y CIA SAS a través de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza contractual en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la i) Nulidad de la Resolución No. 08 del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se adjudicó un proceso de selección abreviada; ii) Nulidad del contrato de obra No. 10-6-10011-16; iii) Restablezca el derecho en \$194.099.379 y \$558.120, por concepto de utilidad y de la póliza de garantía de seriedad de la oferta (Fls. 928-992B)

- El 25 de enero de 2017, se admitió la demanda (Fls. 994-995) y se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien contestó dentro del término indicado (Fls. 1018-14), sin formular excepciones previas; sin embargo, solicitó la vinculación del Consorcio al que había sido adjudicado el Contrato No. 10-6-10011-16.

-El 11 de abril de 2018, el Despacho ordenó vincular al Consorcio JALOSA integrado por el señor Jaime Vargas e Ingelosa Constructores SAS (Fls. 1044-1045).

-Contra la anterior providencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición (Fls. 1047-1054), el cual fue resuelto mediante auto del 25 de julio de 2018 (Fls. 1060-1061), por medio del cual se repuso el auto del 11 de abril de 2018 y se ordenó vincular como litisconsorcio necesario al Consorcio JALOSA 2016 conformado en su momento por Jaime Vargas e Ingelosa Constructores SAS, así como al señor Carlos Giovanni Uribe Montoya e Ingeniería de Alturas SAS, como actuales integrantes del referido Consorcio.

Las referidas personas naturales y jurídicas señaladas contestaron la demanda (Fls. 1075-1125) y formularon como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Por Secretaría del Despacho, se corrió el traslado de las excepciones propuestas, a lo cual la parte demandante se pronunció sobre las formuladas por la Policía Nacional.

- El 13 de octubre de 2020, este Despacho resolvió negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el apoderado del Consorcio JALOSA 2016, integrado inicialmente por Jaime Vargas e Ingelosa Constructores SAS, y en la actualidad por Carlos Giovanni Uribe Montoya e Ingeniería de Alturas SAS.

Conforme al recuento del trámite realizado y una vez revisado en su integralidad el expediente, se advierte que la parte demandante solicitó que la Policía Nacional allegara al proceso, el original de la oferta presentada por el Consorcio Obras Metropolitanas, para el proceso de selección abreviada PN MEBOG MC 008 2016.

Respecto a la referida petición, el Despacho considera innecesario decretar la prueba documental, toda vez que la oferta presentada por la parte demandante reposa en el expediente; además el documento señalado, aunque no fue aportado en original o en copia autentica goza de plena validez de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código General del proceso, y no fue tachado de falso por parte de la entidad pública demanda.

En consecuencia, el Despacho incorporará al expediente con el valor legal que corresponda los documentos allegados por las partes oportunamente y como quiera que no se considera necesario decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, se dará por cerrado el periodo probatorio.

Así mismo, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13¹ del Decreto 806 de 2020, y correrá el traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, si lo considera necesario, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Una vez vencido dicho término, se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia por escrito, conforme lo indica la norma en cita.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos aportados oportunamente por las partes, conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, conforme los motivos indicados anteriormente.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, para que por que en el término de diez (10) días, presenten alegatos de conclusión o concepto respectivamente, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, según lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ea3be532706c2a0ae5eb9c3660763ef74acc63e0a1497b1fe0e74b15c863c6

Documento generado en 05/02/2021 01:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**